PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca), representada por su gerente comercial [redacted]; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo II. A. Mejía-[redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, International Food Service Purchasing Group, Inc., representada por su presidente [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward Veras-Vargas y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0017, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata revoca la ordenanza recurrida y rechaza la demanda original en cancelación de embargo*

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conservatorio, interpuesta por la entidad Carnes Selectas del Caribe, S.R.L., en contra de la entidad International Food Service Purchasing Group, Inc, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Carnes Selectas del Caribe, SRL., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados de la parte recurrente, Licdos. Edward Vegas-Vargas y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022; **b)** acto núm. 240/2022, instrumentado en fecha 20 de julio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2022; **d)** acto núm. 144/2022, instrumentado en fecha 10 de agosto de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carnes Selectas del Caribe, S.R.L. y como parte recurrida International Food Service Purchasing Group, Inc. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en referimiento

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la cancelación del embargo conservatorio realizado por la parte recurrida, sustentada en que fue utilizado el mismo título para trabar más de un embargo conservatorio, cuando el auto que autorizó indicó que realizada una medida, quedaban excluidas las otras; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1436, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó el levantamiento del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019, practicado por la actual recurrida; **c)** la indicada decisión fue apelada por esta última y la corte *a qua* dictó la ordenanza ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original en cancelación de embargo conservatorio.

2) Con carácter de prelación, procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no desarrollar en su memorial de casación en qué consistió la violación a la ley o los principios jurídicos por parte de la sentencia impugnada.

3) Respecto a la causal de inadmisión planteada, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar tal pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de dichos medios en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los escritos, hechos y pruebas; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** exceso de poder.

5) En un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los escritos y las pretensiones de las partes al realizar una incorrecta ponderación de las pruebas, debido a que la demanda en cancelación del embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 141/2019 no se fundamentó en el hecho de que la parte embargante hizo diversos embargos retentivos, sino porque el auto que ordena la medida conservatoria, en su numeral segundo, de forma clara y precisa establece que la ejecución de una de las medidas ordenadas, excluía las otras medidas. En la especie, se trabó un primer embargo y luego otro con días de diferencia, teniendo el referido auto como único título.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que quedó demostrado por los alegatos y documentos aportados por la parte recurrente, que su demanda primigenia se circunscribió única y exclusivamente a la solicitud de cancelación del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019. Que se optó por un embargo conservatorio y se procedió a trabarlo mediante distintos actos, sobre los bienes pertenecientes a su deudora, tal como lo estableció la corte en sus motivaciones.

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *En el caso concurrente, la demandante en primer grado solicita la cancelación del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por el Dr. [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional, bajo la premisa de que éste fue realizado en virtud del auto núm. 035-19-SADM-0081, de fecha 03 de junio de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo que dicho título fue previamente utilizado para la realización del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 65-2019, de fecha 11 de junio de 2019, instrumentado por el doctor [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional, lo que constituye una transgresión al mismo, ya que el auto en cuestión establece que las medidas autorizadas son excluyentes una de la otra. […] El motivo serio y legítimo que invoca la demandante original para procurar la cancelación del embargo conservatorio que le fue realizado por la ahora recurrente, es que se han tramitado varias medidas conservatorias en su contra, utilizando para ellas el mismo título, cuando el auto que sirve de soporte a las mismas claramente establece que las medidas conservatorias autorizadas son excluyentes una de la otra. En ese sentido, hemos verificado a través de la aportación de los documentos reposan en el expediente que, la recurrente, en su aparente condición de acreedora de la recurrida, se proveyó del auto civil núm. 035-19-SADM-0081, ut supra descrito, mediante el cual se le autoriza a trabar embargo conservatorio o embargo retentivo o inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles de su supuesta deudora, indicando además dicho auto que una medida es excluyente de las demás. Como se observa de la ordenanza recurrida, el tribunal a-quo acogió la demanda en cancelación de embargo conservatorio, partiendo del hecho de que se trabó las medidas contenidas en los actos números 65/19 y 141-19, antes descritos, se practicaron utilizando el mismo título, a saber, el auto civil número 035-19-SADM-0081, antes descrito; razonamiento del cual dista esta Corte en tanto las medidas tramitadas mediante ambos actos constituyen el mismo tipo de medida (embargo conservatorio), siendo que a nuestro juicio, la demandada original, entidad International Food Service Purchasing Group, Inc, puede trabar en virtud del mismo título los embargos conservatorios que entienda pertinente (dado que fue el primer tipo de medida*

> *elegida) hasta cubrir los montos alegadamente adeudados y que se pretenden asegurar con su tramitación.*

8) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[3].

9) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estableció que el objeto de la demanda original se contraía al levantamiento del embargo conservatorio trabado mediante el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, a requerimiento de la parte recurrida, en la cual se argumentaba que este no cumplía con los requisitos para su validez ya que el título que le servía de fundamento había sido utilizado para trabar un embargo tres días antes.

10) Ante esta Primera Sala fue aportado el acto núm. 141/2019, de fecha 14 de junio de 2019, contentivo de embargo conservatorio a requerimiento de International Food Service Purchasing Group, Inc., realizado en el domicilio de Carnes Selectas del Caribe, SRL., en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0704/2020, 24 de julio de 2020, BJ 1316.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Biltmore I, *suite* 502, de la ciudad de Santo Domingo. Asimismo, fue aportado el acto núm. 65/2019, de fecha 11 de junio de 2019, en el cual consta el proceso verbal de embargo conservatorio de bienes muebles realizado en el domicilio de la parte recurrente, Carnes Selectas del Caribe, SRL., en la carretera Palomero, de Santo Domingo, y un segundo traslado al kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez de la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su domicilio la empresa Naves del Atlántico (Nadela) ET Heinsen Haina, lugar donde guarnecen parte de los bienes muebles propiedad de Carnes Selectas del Caribe, SRL.

11) Igualmente fue depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 1215/19 de fecha 27 de agosto de 2019, contentivo de demanda en referimiento en cancelación de embargo conservatorio, mediante el cual la parte recurrente solicitó lo siguiente: *(…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda y, en consecuencia, ordenar la cancelación del embargo conservatorio trabado mediante acto No. 141-2019, de fecha 14 de junio del 2019, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, de generales antes mencionadas, a requerimiento de la entidad comercial International Food Service Purchasing Group, Inc., en perjuicio de la entidad comercial Carnes Selectas del Caribe, SRL. (…)*

12) El examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de ponderar el asunto del que estaba apoderada determinó que la demanda original se fundó esencialmente en que se habían tramitado varias medidas conservatorias utilizando un mismo título, cuando el auto en que se fundaban establecía que una medida excluía a las otras; y que la queja de la actual recurrente consistía en que los embargos conservatorios contenidos en los actos

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

65/2019 y 141/2019, trataban sobre dos medidas distintas, por lo que el último representaba una turbación manifiestamente ilícita, debido a que el crédito perseguido se encontraba garantizado. Sin embargo, la alzada al analizar los referidos actos constató que ambos contenían embargos conservatorios, es decir, que se trataba de un mismo tipo de medida ejecutada mediante actos distintos, con los que se procuraba conservar la mayor cantidad bienes que pudieran asegurar el monto adeudado y que con ello no se había transgredido el límite dispuesto en el auto que le sirvió de título y que establecía que una de las medidas conservatorias autorizadas excluía la otra.

13) Conforme se advierte del fallo objetado la corte para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original, ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente valoró el acto núm. 141/20129, contentivo de embargo conservatorio objeto de la cancelación perseguida, de cuyo análisis retuvo que no se había agotado un tipo de medida conservatoria distinta a la ejecutada en el acto núm. 65/2019 y que con ambos embargos se pretendía asegurar el monto del crédito mediante la conservación de diversos bienes pertenecientes a su deudor; sin incurrir con ello en desnaturalización alguna; razones por las que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

14) En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye que la alzada al analizar el acto núm. 137/2019, de fecha 12 de junio de 2019, indicó erróneamente que este contenía un embargo retentivo, cuando en realidad se

trataba de un embargo conservatorio, lo que evidencia un error de ponderación y razonamiento. Además, sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer que aunque la demandada realizó tres embargos retentivos (actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019) esto no implicaba que los embargos anteriores (actos números 65/2019 y 141/2019) deban ser cancelados, ya que estos últimos fueron medidas conservatorias previamente elegidas y luego estableció que no podía examinar la regularidad de los embargos retentivos, porque no eran parte del objeto de la demanda original; sin embargo, el acto 137/2019 no corresponde a un embargo retentivo y los actos 65/2019 y 141/2019 fueron realizados con tres días de diferencia, implicando el primero el traslado de bienes muebles embargados, por lo que no se podían realizar otras medidas, como ocurrió en este caso.

15) La parte recurrida defiende el fallo indicando que la actual parte recurrente se refiere al acto 137/2019, de fecha 12 de junio de 2019. Sin embargo, el litigio se fundamentó única y exclusivamente en la cancelación del embargo conservatorio trabado a través del acto núm. 141/2019 y que la parte recurrente se refiere a este aspecto que no tiene incidencia ni fue argumentado ante la corte.

16) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *Asimismo, que utilizando como título el referido auto, la recurrente realizó varias medidas conservatorias, entre ellas, embargos conservatorios (contenidos en los actos números 65/2019 y 141/2019, antes descritos) y embargos retentivos (contenidos en los actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019, ya mencionados), siendo la segunda respecto la cual se pretende la cancelación solicitada. […] Que si bien es cierto que la demandada realizó tres embargos retentivos (contenidos en los actos números 137/2019, 256/2019 y 257/2019, ya*

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *mencionados), medida que difiere de las contenidas en los actos números 65/2019 y 141/2019, antes descritos, esto no implica que éstos últimos deban ser cancelados, ya que fueron, como externamos en el considerando anterior, el tipo de medida conservatoria que previamente había elegido; que, a lo que habría que examinar es la regularidad de los embargos retentivos tramitados en esas circunstancias, sin embargo, esta Corte no la puede examinar pues no es el objeto de la demanda original que centra nuestra atención.*

17) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en contradicción en sus motivaciones al señalar por un lado, que el acto núm. 137/2019 contenía un embargo retentivo, cuando no era así, mientras que por otro sostuvo que no estaba facultada para examinar el referido acto, debido a que no era objeto de la demanda, es pertinente establecer que para que se configure dicho vicio, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[4].

18) En efecto, del análisis de la decisión impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no evidencian dicho vicio y pueden coexistir, pues si bien se constata que la alzada indicó de manera errónea que la medida trabada mediante acto núm. 137/2019 se trataba de un embargo

[4] SCJ-PS-22-2528, 26 de agosto de 2022, BJ 1341; SCJ, 1ª Sala, núm. 60, 28 de abril de 2021, BJ. 1325.

retentivo cuando en realidad era conservatorio[5] y luego indicó que no era objeto de su apoderamiento, lo que hizo fue resaltar que aunque la parte embargante ejecutó medidas distintas, es decir, tanto embargos conservatorios como retentivos, el objeto de la demanda se circunscribía únicamente a la cancelación del embargo conservatorio realizado al tenor del acto núm. 141/2019 de fecha 14 de junio de 2019, por el hecho de haberse notificado previamente el embargo conservatorio contenido en el acto núm. 65/2019, por lo que no había lugar a pronunciarse respecto a la regularidad de las otras medidas practicadas. En esas atenciones, los alegatos de errónea valoración de la prueba y contradicción de motivos invocados por la parte recurrente carecen de fundamento, por lo que son desestimados y con ello, el aspecto y medio analizados.

19) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de exceso de poder al modificar el segundo numeral de un auto administrativo que autoriza la ejecución de una de las medidas conservatorias solicitadas y que esta modificación contradice la orden de exclusión original del auto, permitiendo al recurrido realizar un número ilimitado de acciones, alterando así la esencia y orden del juez que emitió el auto.

20) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada indicando que la corte de apelación actuó correctamente y que esta no modificó el auto dictado, sino que en virtud de sus facultades revocó la decisión sometida a su consideración mediante

[5] Ante esta alzada fue aportado el acto núm. 137/2019, del 12 de junio de 2019, en el que se verifica que contiene un proceso verbal de embargo conservatorio.

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

un recurso de apelación. Finalmente, señala que todo razonamiento en contrario resultaría en una indudable contradicción, pues de tener razón el recurrente, tendríamos que suprimir de nuestro ordenamiento jurídico la vía recursiva de apelación, lo cual resultaría contrario al ejercicio del derecho.

21) Es importante recordar, que el vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[6].

22) De acuerdo con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el juez de los referimientos puede ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo conservatorio o hipoteca judicial autorizada conforme a los artículos 48 y siguientes del mismo código, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos[7].

23) En ese orden de ideas, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada al revisar la medida conservatoria determinó que esta no podía ser cancelada ya que solo buscaba asegurar el cobro de un crédito. Además, verificó que no había proliferación del auto, pues este sirvió de título ejecutorio para varios embargos conservatorios y concluyó que la ejecución de una única medida en diferentes locaciones era válida. Por lo tanto, en contraposición a lo que se alega, la alzada no modificó ni alteró la disposición original del título ejecutorio y garantizó el debido proceso al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 338, 26 de mayo de 2021, BJ 1326
[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 109, 28 de junio de 2017, BJ 1279

24) Por otra parte, el hecho de que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que están sujetos a la ley, así como a los principios cardinales que gobiernan el proceso. En ese sentido, no se configura el vicio denunciado de exceso de poder, por lo que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carnes Selectas del Caribe, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0017, dictada en

SCJ-PS-25-0834
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01075
Partes: Carnes Selectas del Caribe, SRL. (Caseca] vs International Food Service Purchasing Group, Inc.
Materia: Referimiento (cancelación de embargo conservatorio)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edward Veras-Vargas y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*